

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Enrique Ruiz-Tagle Metzner, en representación de doña [REDACTED] quien deduce recurso de reclamación regulado por el artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la resolución DGA (exenta) N° 4098 de 26 de diciembre de 2024 que desestimó el recurso de reconsideración que impetró en contra de la resolución DGA (exenta) N°2145 de 15 de noviembre de 2024 que denegó la solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 0,75 litros por segundo sobre aguas subterráneas a extraer mecánicamente desde un pozo ubicado en la comuna de Pucón, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía.

Explica que el 11 de octubre de 2023, la reclamante, que es dueña del inmueble que individualiza, presentó ante la Dirección General de Aguas, una solicitud de de derecho de aprovechamiento de aguas en los términos referidos, petición que luego de cumplir los trámites pertinentes, y sin ser objeto de oposición, fue desestimada por la Resolución Exenta N° 2145, fundado en que el punto de captación de la petición, se ubica en el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común (SHAC) Villarrica, conforme lo expresa el Informe Técnico DARH SDT N° 475, de 2024, denominado “Reevaluación del sector hidrogeológico de aprovechamiento común Toltén Alto y Estimación de recarga de aguas subterráneas en la Región de La Araucanía”, añadiendo que el artículo 65 del Código de Aguas dispone que tendrán la calidad de áreas de restricción, aquellos sectores en que exista el riesgo grave de disminución de un determinado acuífero o de su sustentabilidad, y que el artículo 66 del mismo texto, indica que la DGA no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos en tales lugares, sino solo y excepcionalmente, provisionales. Por otro lado, al haberse declarado área de restricción para nuevas extracciones el mencionaod sector, conforme Resolución DGA de 19 de julio de 2024, y no existiendo disponibilidad para constituir nuevos derechos ni en forma definitiva ni provisional, se rechaza la petición, sin perjuicio de autorizar la extracción de aguas de un pozo para bebidas y usos domésticos de subsistencia.

Contra tal decisión, dedujo reconsideración que fue resuelta por la Resolución Exenta 4098, que es la que se reclama, alegando como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PFMHBNMVRSR

fundamento del arbitrio referido, que la normativa que restringió las nuevas extracciones fue publicada mas de seis meses después de la certificación de que la petición no fue objeto de oposición, añadiendo que los 0,75 litros por segundo solicitados, sólo tienen por objeto satisfacer el consumo doméstico de la familia; sin embargo, la decisión reclamada, desestimó los argumentos de la actora, reiterando los fundamentos del primer acto denegatorio.

Solicita se deje sin efecto tal decisión, sobre la base de la demora excesiva de la DGA en resolver la petición original, con lo que vulnera el principio de celeridad que deviene en ilegalidad, pues se rechaza su pretensión sobre la base de una normativa posterior a la época de la solicitud. Finaliza citando la normativa que consagra los referidos principios y aquella que regula los plazos para pronunciarse por parte del ente regulador.

Segundo: Que evacuando el informe de rigor, la reclamada señala que efectivamente en las fechas indicadas se realizó la petición de autos, que fue denegada mediante las resoluciones referidas en el reclamo, pero que la razón para ello, radica en la inexistencia de disponibilidad para acoger la petición en el sector hidrogeológico en que se emplaza el punto de captación solicitado, máxime si mediante Resolución DGA N° 9 de 19 de julio de 2024, se declaró como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas.

Expresa que tales decisiones fueron adoptadas conforme al marco legislativo aplicable, pues existe norma expresa, como se lee del artículo 22 del Código de Aguas, que la constitución de derechos de aprovechamiento no pueden perjudicar ni menoscabar derechos de tercero, mientras que su artículo 141, establece que se concederán tales derechos en la medida que exista disponibilidad del recurso, y es justamente dicho punto el que no se cumple en la especie, indicando que conforme el informe técnico que cita, no existe disponibilidad hídrica en el sector.

En relación a la vulneración al principio de celeridad, señala que no es tal, pues los plazos administrativos, según jurisprudencia que cita, carecen de la naturaleza de fatales.

Tercero: Que, la Reclamación prevista en el artículo 137 del Código de Aguas, corresponde a una acción que autoriza para realizar un control de carácter formal, a los actos de la administración relativo a la regulación del uso de aguas, debiendo enfocarse, estrictamente, al examen de legalidad del acto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PFMHBNMVRSR

impugnado, por cuanto no configura una nueva instancia para conocer del mérito de los procesos llevados adelante por la DGA ni de sus Resoluciones.

Y tratándose la reclamada de un órgano estatal técnico, sus actos, de naturaleza administrativas, por atribuirseles una presunción de legalidad, coloca en el reclamante la carga de acreditar, los vicios de que puedan ser objeto.

Cuarto: Que, teniendo presente lo expuesto, el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, tiene que ver con la denuncia de ilegalidad del Decreto que desestimó la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, negativa que se justificó por tratarse el lugar en que se emplaza el punto de captación, de una zona de prohibición, en que se impide el otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento, pues ello implicaría perjuicio para el propio sistema hidrológico, como para los terceros que ostentan tales derechos en el lugar; sin embargo, el fundamento del recurso, se vincula con la demora excesiva en el pronunciamiento de las decisiones recurridas, dilación que implicaría una infracción a los principios de celeridad y probidad.

Quinto: Que, en la especie, existe un pronunciamiento administrativo que fue el fruto de una tramitación que evidentemente se prolongó más tiempo del debido, sin embargo, tal situación, no se evidencia que fue reclamada, sino hasta el momento de resolverse. De este modo, es evidente que tal cuestión excede la discusión que permite el presente reclamo, pues no se trata de un asunto relativo a la legalidad del decreto reclamado, sino que se trata de una cuestión fáctica, que ya fue superado, y que actualmente, sobrepasa los márgenes de la presente acción.

Por otro lado, el acto administrativo impugnado, aparece como debidamente motivado, sin que se constate alguna ilegalidad en su dictación, cuyos fundamentos de mérito fueron correctamente explicados por la autoridad pertinente, esto es, la Dirección General de Aguas, lo que a juicio de esta Corte es suficiente para su desestimación.

Séptimo: Que en tales condiciones, fluye que la reclamada enmarcó su actuar dentro de las atribuciones que el legislador le entregó, descartándose alguna ilegalidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PFMHBNMVRSR

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido en contra de la resolución DGA N° 4098 de 26 de diciembre de 2024, que, a su vez, desestimó el de reconsideración que dedujo en contra de la resolución DGA (Exenta) N° 2145 de 15 de noviembre de ese año por la Dirección General de Aguas, el cual no es ilegal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el ministro Martínez.

Rol 72-2025 Contencioso Administrativo.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.

No firma el ministro Patricio Martínez Benavides por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PFMHBNMVRSR

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. Santiago, veintidos de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidos de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PFMHBNMVRSR